



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2395**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Insuagro Del Valle Sas
Demandado (s) : John Ferney Correa Muñoz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00319-00**

La Unión Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 303 de fecha 18 de agosto de 2022.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 del art. 141 Código General del Proceso y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

“se tiene que entre el abogado JOHN ALEXANDER LOPEZ CARDOZA y la titular del despacho, ha existido desde hace más de 4 años, enemistad grave, al punto de que el mencionado instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali en su contra, causa que correspondió su conocimiento al Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, dentro del proceso disciplinario radicado No. 2016-00796-00. Igualmente, existe certificaciones de los abogados LUIS HERNANDO CEBALLOS y WILIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), a través de la cuales se manifestó la percepción de la enemistad grave que existe entre el prenombrado togado y la titular de este estrado judicial, las cuales se anexan al expediente.”

Así, advirtiendo la concurrencia de las causales de impedimento y recusación antes transcrita, procederá esta judicatura a separarse del conocimiento del presente proceso, dado el compromiso de la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CGP, se ordenará remitir el expediente con los insertos pertinentes al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, del mismo ramo y categoría, a fin de que conozca del presente asunto.”

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 CGP, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). Y Art. 56 del CPP “(...) 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (...)”

De la comprensión a la anterior preceptiva, finge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.



Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

El Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto No. 303 del 18 de agosto de 2022, notificada por estado el 5 de noviembre del cursante.

Segundo: Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

Tercero: Librar mandamiento de pago contra el señor John Ferney Correa Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 16.401.198, y a favor de Insuagro Del Valle SAS Representado legalmente por el señor Yanier Ayala Chamorro identificado con la C. C. No 6.478.880 expedida en Toro, Valle, NIT:901215391-7 con por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ciento noventa y ocho mil seiscientos pesos (\$198.600) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 6688 suscrita el 03 de septiembre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- b) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **A** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 04 de octubre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.
- c) Por la suma de cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos pesos (\$424.600) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 6962 suscrita el 14 de septiembre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- d) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **C** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 15 de octubre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.
- e) Por la suma de trescientos cincuenta y ocho mil cien pesos (\$358.100) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 6977 suscrito el 16 de septiembre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- f) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **E** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 17 de octubre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.
- g) Por la suma de doscientos diez mil cuatrocientos pesos (\$210.400) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 7016 suscrita el 20 de septiembre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- h) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **G** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 21 de octubre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.



- i) Por la suma de cuarenta y siete mil cien pesos (\$47.100) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 7017 suscrito el 20 de septiembre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- j) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **I** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 21 de octubre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.
- k) Por la suma de ciento cuarenta y seis mil cien pesos (\$146.100) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 7018 suscrito el 20 de septiembre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- l) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **K** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 21 de octubre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.
- m) Por la suma de noventa y cinco mil seiscientos pesos (\$95.600) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 7298 suscrito el 15 de octubre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- n) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **M** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 16 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.
- o) Por la suma de Ciento Veinte Mil Quinientos Pesos (\$120.500) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 7330 suscrito el 20 de octubre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- p) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **O** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 21 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.
- q) Por la suma de veinte mil quinientos Pesos (\$20.500) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 7374 suscrito el 25 de octubre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- r) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **P** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 26 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.
- s) Por la suma de cuatrocientos veinticinco mil trescientos Pesos (\$425.300) mcte, por concepto de capital, contenido en la factura No 7375 suscrito el 25 de octubre del año 2021, presentado para su cobro judicial.
- t) Por los intereses de mora de la suma de dinero estipulada en el literal **S** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Ley desde el 26 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.
- u) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Quinto: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Sexto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado John Alexander López Cardoza, identificado con la cedula de ciudadanía número, 16.402.478 tarjeta profesional No 229.611 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2396**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Insuagro Del Valle S.A.S
Demandado (s) : John Ferney Correa Muñoz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00319-00**

La Unión Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo activo, son procedentes; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

Por lo anterior el juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y secuestro del 50% bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 380-35364, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad del demandado John Ferney Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número, 16.401.198 Librar oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ